



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 27 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220049600	Otros Asuntos	Carolina Tamayo Valdes	Nelson Andrade Muñoz	15/02/2023	Auto Rechaza
41001311000220220043900	Otros Asuntos	Maria Angelica Castañeda Monroy	Luis Eduardo Mozo Mendoza	15/02/2023	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente
41001311000220220033600	Otros Asuntos	Valeria Mendoza Cuenca	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	15/02/2023	Auto Ordena
41001311000220220013700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jennifer Tatiana Cortes Conde	William Andres Palencia	15/02/2023	Auto Niega
41001311000220220042900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Michelle Fernanda Mayorga Guzman	Luis Alberto Sabi Gutierrez	15/02/2023	Auto Requiere - Consumar Medida Cautelar
41001311000220230000500	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Sanchez Diaz	Luis Eduardo Ipuz Gomez	15/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c2c46f6a-7595-420c-9ffe-ddc8befbb57b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00429 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: H.G.S.M.
CAUSANTE: LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que a la fecha la parte actora no ha acreditado la concreción de la medida cautelar que fuera decretada en auto calendario 12 de diciembre de 2022, se procederá entonces a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, acreditando el pago que exige la Secretaría de Movilidad de Envigado para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 027 del 16 de febrero de 2023

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00005 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO IPUZ GÓMEZ

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio y como quiera que la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que promueve a través de apoderado la señora **GLORIA SÁNCHEZ DÍAZ** actuando en representación del menor **L.D.I.G.** contra el señor **LUIS EDUARDO IPUZ GÓMEZ**, reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS y ALIMENTOS** incoada por la señora **GLORIA SÁNCHEZ DÍAZ** en favor del menor **L.D.I.G** contra el señor **LUIS EDUARDO IPUZ GÓMEZ**

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **LUIS EDUARDO IPUZ GÓMEZ** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá realizarla en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal del demandado a la dirección física o electrónica que se reportó en la demanda en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante: i) para acreditar la notificación al demandado en la **dirección física**, deberá cumplir con lo establecido por los artículos **291 y 292 del CGP** y ii) si opta por la notificación a través de **correo electrónico**, deberá seguir las directrices que señala la **Ley 2213 de 2022**.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso Visita Social al lugar de residencia del menor a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como identificar quiénes componen su entorno familiar, quién es la persona que lo tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades; si hay controversia sobre las visitas que debe ejercer la señora Gloria Sánchez (abuela materna) para lo cual se buscará en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar tales situaciones y si se



han presentado actos de violencia en contra de él o su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si el demandado en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificado, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio y le informará el objeto del proceso y quién lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

OCTAVO: Sobre la medida provisional de reglamentación de visitas en favor del menor, se proveerá una vez se realice la visita por la Asistente Social del Despacho para establecer efectivamente las circunstancias que lo rodean.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 027 hoy 16 de Febrero de 2023.</u>  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00137 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.L.P.C. representada por progenitora
JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS PALENCIA

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud mediante la cual la estudiante Angie Tatiana Castro Santana, deprecia se le reconozca personería, se advierte que no allega el poder sustitución que anuncia por lo que se abstendrá el despacho de reconocerle personería.

De otro lado, de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes aportar la liquidación del crédito por lo anterior se les requerirá para que la así lo efectúen.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocerle personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, a la estudiante Angie Tatiana Castro Santana..

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación actualizada del crédito.

CUARTO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00336 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA MENDOZA CUENCA
DEMANDADO: FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento se dispondrá por secretaría consultar en la página del ADRES a fin de verificar si el señor FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA, se encuentra o ha estado afiliado a una EPS; de ser así, se ordenará a esta entidad informe la dirección física, teléfono y correo electrónico que se encuentra reportada del demandado e iguales datos de su empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría proceda a consultar en el ADRES, si el demandado FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA, identificado con C.C. 19329410, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, ofíciase a ese para que informe la dirección física, correo electrónico y teléfono del demandado y e iguales datos de su empleador.

Por Secretaría líbrense los oficios y déjense las evidencias correspondientes de envío.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 14 de febrero de 2023

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el suscrito secretario procedió a consultar en la base de datos del ADRES si el demandado FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA, identificado con C.C. 19.329.410, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud, encontrando que el referido actor se encuentra afiliado como Cotizante en SANITAS EPS en el Régimen Contributivo.

Se adjunta reporte de la consulta.

En constancia de lo anterior firma,

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado

Datos	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	C.C.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1803410
NOMBRES	FRANCISCO EUSTORGIO
APELLIDOS	MENDOZA CABRERA
FECHA DE NACIMIENTO	19/08/1979
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	RÉGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGISTRO	FECHA DE EXCLUSIÓN DEL REGISTRO	TIPO DE ASESORÍA
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2019	31/12/9999	COTIZANTE

Fecha de impresión:

2023-02-14 11:55:01

Estado de origen:

190.19071.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA CASTAÑEDA MONROY
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el memorial allegado por el Dr. HÉCTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ a través de correo electrónico de este Despacho, se considera:

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

b) Sobre el particular establece el Art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

c) Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación al demandado; no obstante, por correo electrónico el Dr. Héctor Julio López Bermúdez, anexa poder para representar al demandado.

d) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al abogado para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado y, por consiguiente, se tendrá a este notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNER por notificado por conducta concluyente al señor LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA, del mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado al Dr. HÉCTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría **que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico** que suministró dicho mandatorio judicial, copia del auto del admisorio, de la demandada y sus anexos. como quiera que no existe en el plenario prueba que hayan sido remitidos, advirtiéndosele que los términos para contestar y excepcionar, empezarán a contar a partir de que se notifique por estado el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G., como quiera se encuentra debidamente trabada la litis.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002 2022 00496 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.T. representado por su progenitora
CAROLINA TAMAYO VALDES
DEMANDADO: NELSON ANDRADE MUÑOZ

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de enero de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

